

CONSTANCIA SECRETARIAL. En Villa Rica – Cauca, 14 de octubre de 2020. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda, informando que venció el término de traslado del dictamen pericial allegado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Villa Rica – Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 357

PROCESO:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE:	EIVER GÓMEZ TOBAR
DEMANDADA:	AGRÍCOLA DE OCCIDENTE S.A.S.
RADICADO N°:	198454080001-2019-00037-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a indicar lo correspondiente frente al pronunciamiento elevado por la parte demanda en relación con el dictamen pericial allegado al plenario por la parte demandante, y a fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo ordenado en el auto de fecha 15/09/2020, la parte demandante allegó nuevo dictamen pericial, respecto del cual, dentro del término de traslado, la parte demandada se pronunció por intermedio de su apoderada. En síntesis, indicó la mandataria judicial que no pueden tenerse como válido tal dictamen aludido, indicando las que a su consideración, configuran inconsistencias.

Indica el artículo 228 del C.G.P. lo siguiente:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial **podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en**

conocimiento. *En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)* (negritas y subrayas fuera de texto)

Se reitera que la parte demandada en su escrito de contestación de demanda no solicitó prueba pericial dentro de este asunto, pese a lo cual, al correrse traslado del dictamen allegado por la parte demandante, tenía solamente las tres posibilidades a saber, según la norma transcrita:

1. Solicitar la comparecencia del perito a la respectiva audiencia.
2. Aportar otro.
3. Realizar ambas actuaciones.

Por lo anterior, si la parte demandada no estaba de acuerdo con el peritaje aportado a solicitud del demandante, debió presentar uno nuevo, tal y como lo señala la norma. Como no realizó ninguna de las actuaciones posibles dentro del término de traslado respectivo, el dictamen obrante en el plenario se encuentra dotado de firmeza.

Ahora bien, dado que dentro de este asunto ya se ordenaron y evacuaron las pruebas respectivas, y ya se practicó la inspección judicial correspondiente, se fijará fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 el C.G.P., en la cual, se adelantarán las actuaciones que conforme la norma citada se encuentre pendientes, entre ellas, escuchar los alegatos de las partes y dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Se advertirá, además, que a dicha diligencia deberá comparecer el perito JAVIER ALONSO PEÑA CIFUENTES.

Finalmente, se pondrá de presente que dicha diligencia se realizará de manera virtual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, por lo cual, a los correos electrónicos y/o números de celular aportados en la demanda y su contestación, respectivamente, se remitirá el link de ingreso a la audiencia, advirtiendo que las partes y el perito deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para presentarse a la diligencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica - Cauca,

DISPONE:

PRIMERO. FIJAR el día jueves cinco (5) noviembre de 2020, a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), como fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., en los términos indicados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - ADVERTIR que en dicha diligencia deberá estar presente el perito JAVIER ALONSO PEÑA CIFUENTES, la cual se realizará de manera virtual, de

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, por tanto, a los correos electrónicos y/o números de celular aportados en la demanda y su contestación, respectivamente, se remitirá el link de ingreso a la audiencia, por ende, las partes y el perito deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para garantizar su presencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ERNEDIS MENESES ORTIZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **83** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **15 DE OCTUBRE DE 2020**

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ

P/ Isabel Dorado

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b68a02441701de752f244ae9e1910b58c6ee740b5b66eda681245eb96acbdb1a

Documento generado en 14/10/2020 05:07:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>